

Instituto Aragonés de Gestión Ambiental
Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio ambiente
Gobierno de Aragón

Expediente: 50020202202101953

Asunto

SOLICITUD.-02A.-EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
+ AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
POL 2 PAR 132 Y 137 TM BULBUENTE
PROMOTOR: PEGGY FARM SL

Municipio: BULBUENTE(Zaragoza)

Tipología

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL + AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Capacidad solicitada: Porcino engorde: 7.200

Los abajo firmantes,
MANIFIESTAN:

Que, mediante el presente escrito, se personan en el trámite de información pública convocado por este Organismo, en relación a la solicitud arriba referenciada, personación que se efectúa para formalizar nuestra oposición a este Proyecto de granja porcina de engorde,

todo ello, en uso del derecho de participación ciudadana establecido en el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, artículos 37 y 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y demás preceptos concordantes; oposición que se fundamenta en las siguientes

ALEGACIONES:

PREVIA 1ª.- Carencia de los requisitos legal por parte del técnico suscribiente el Informe de E.I.A.-

Se tiene que tener en cuenta que cuando el Proyecto afecta o puede afectar un espacio protegido como es el caso, es obligatorio emplear los mejores conocimientos científicos. Por todas, las sentencias C-418/04 y C-404/09 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se han pronunciado en los siguientes términos:

“En virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, una adecuada evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trate el plan o proyecto implica que, antes de la aprobación de este, hay que identificar, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que por sí solo o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar los objetivos de conservación del lugar.”

Es obvio que, con todos los respetos, el técnico firmante -como ingeniero técnico agrícola, sin especificar ninguna otra titulación más especializada, no acredita los conocimientos científicos necesarios en varias materias como la biología ecológica o las ciencias ambientales.

Para evaluar el impacto que puede tener un proyecto sobre los objetivos de conservación de un espacio protegido es necesario, al menos, conocer su población actualizada, su distribución detallada, su tendencia en la zona, sus requerimientos vitales, su uso del espacio estacional en la zona (áreas de reproducción, campeo, alimentación, invernada, etc.) y sus amenazas. Sin estos conocimientos no es posible una adecuada evaluación a la luz de los mejores conocimientos científicos.

Y todo esto no puede quedar para el futuro, sino que tiene que ser valorado y analizado antes de aprobar y seleccionar la opción más recomendable (sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2006, rec. 394/2003).

Por lo tanto, en aplicación del principio de precaución (arte 6.3 Directiva Hábitats), se tiene que entender no suficientemente informado el presente proyecto, “a falta de información o datos fiables y actualizadas” (sentencia del TJUE, de 11 de septiembre de 2012, C-43/10, apartado 115).

Subsidiariamente, alego:

PRIMERA.- Defecto de forma: El Estudio de Impacto Ambiental es del todo insuficiente.-

La finca objeto del Proyecto se encuentra dentro de un Hábitat de Interés Comunitario, concretamente HIC-5210-MED “MATORRALES ARBORESCENTES DE *Juniperus spp.*”, extremo no controvertido pues así se reconoce expresamente en el propio EIA.

La Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres incluye el anexo I declarando los hábitats merecedores de una especial protección y conservación, entre los que se encuentra el presente, pues se trata de formaciones abiertas en las que dominan ejemplares arbustivos de *Juniperus*. Los espacios entre los individuos de *Juniperus* están ocupados por el matorral bajo de sustitución de los bosques predominantes en cada territorio o por pastizales. Dependiendo del sustrato, de la altitud y de la zona biogeográfica, son acompañados por formaciones de leguminosas y labiadas, coscojares, brezales, jarales y matorrales de cistáceas, etc. En Aragón se presentan dos subtipos: las maquias con enebro de la miera o “chinebrales” (*J. oxycedrus*) y las maquias con sabina negral o sabinares (*J. phoenicea*).

Son numerosas las especies típicas de Flora que se pueden ver afectadas y que ni tan siquiera se mencionan o se valoran en el EIA presentado. Así:

Bupleurum fruticosum
Buxus sempervirens
Carduncellus monspelliensium
Cistus albidus
Convolvulus lanuginosus
Cytisus fontanesii
Globularia vulgaris
Helianthemum hirtum
Juniperus oxycedrus (estructural, chinebrales)
Juniperus phoenicea (estructural, sabinares)
Lavandula latifolia
Pinus halepensis
Pistacia lentiscus
Pistacia terebinthus
Quercus coccifera
Rhamnus alaternus
Rhamnus lycioides
Rosmarinus officinalis
Serratula barrelieri
Smilax aspera
Stachys dubia
Stipa offneri
Teucrium chamaedrys
Thalictrum tuberosum

Es por ello que el presente Proyecto atenta contra todos los objetivos de conservación impuestos por el propio Gobierno de Aragón en el MANUAL DE GESTIÓN DEL HÁBITAT HIC-5210-MED, sin que curiosamente en el presente EIA se mencione lo más mínimo de ellos. Así entre otros:

“3. Conservar las formaciones estables de este hábitat sin intervenciones, eliminando o evitando daños sobre él provocados por actividades humanas perjudiciales.

4. Favorecer procesos de recuperación en aquellas zonas afectadas por algún tipo de obra de cara a recuperar la dinámica de este tipo de hábitats.

5. Mantener usos ganaderos compatibles con un buen estado de conservación del hábitat. (no refiriéndose aquí por usos ganaderos a explotaciones industriales de porcino, obviamente).

6. Eliminar aquellas barreras artificiales que fragmenten o limiten el desarrollo natural del matorral y que en la actualidad no tengan utilización o existan alternativas menos agresivas para este hábitat.”

Por otro lado, en materia de fauna silvestre, el EIA se limita a recoger las especies potencialmente presentes en la zona de conformidad con la Colección de Territorio del Gobierno de Aragón respecto a Campo de Borja, entre las que se

encuentran diversas especies no sólo de interés especial, sino también vulnerables como el alimoche *Neophron percnopterus*, o sensibles a la alteración de su hábitat o, incluso, en peligro de extinción como el quebrantahuesos *Gypaetus barbatus*, pero se limita a manifestar que “*se tomarán medidas preventivas para evitar afecciones*” (ver pág 23 y 24 EIA), incumplimiento así cualquier mínimo criterio de credibilidad o suficiencia.

Por último, tampoco hay un análisis de la conectividad, ni de las funciones hidrológicas, de la vegetación o de la fauna. No se habla ni de la reducción de la matriz agroforestal ni del incremento del grado de periurbanización y artificialización que supone el proyecto, ni de la pérdida de permeabilidad del terreno que implica el Proyecto.

En definitiva, la EIA incumple claramente el artículo 35 c) de la Ley estatal 21/2013 de Evaluación de Impacto Ambiental al no identificar, describir, analizar y cuantificar correctamente los posibles efectos directos o indirectos del proyecto en cuestión sobre los factores de biodiversidad referidos.

SEGUNDA.- El Estudio de alternativas del EIA es del todo insuficiente.-

Como señala el artículo 20 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, ley estatal que traspone en el ordenamiento jurídico la Directiva comunitaria 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente: “ *el promotor tiene que elaborar el estudio ambiental estratégico, en el cual se tienen que identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como otras alternativas razonables técnicamente y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa*”.

Es evidente que hacer manifestaciones como hace la EIA en cuestión (ver EIA pág. 43), de descartar de entrada cualquier alternativa que no comporte la titularidad del promotor o la alternativa 0, parece obvio que con estos planteamientos el objetivo de describir y evaluar alternativas razonables queda del todo desnaturalizado y sin sentido.

De hecho la Sentencia del TSJ de Cataluña de 04/08/2017 (Recurso: 18/2014), tratando de los factores a tener en cuenta en un estudio de alternativas considera expresamente el factor de la propiedad del promotor como no válido para justificar un emplazamiento en suelo de especial protección. Textualmente: “*..., en este punto ha de repararse en la toma en consideración de uno que acaso se antoja definitivo: la titularidad del suelo de que se trata por el promotor de la actuación, que, como es obvio, en ningún caso podría servir a los efectos de justificar el necesario emplazamiento en suelo de especial protección.*”. Obviamente si la “titularidad” del suelo es un factor no válido e injustificable, excluir alternativas por “no titularidad” o excluir directamente la alternativa 0 nos conduce a la misma conclusión. En el mismo sentido, STSJ Castilla La Mancha de 23/12/2019 (rec. 208/2019).

La propia Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en su artículo 27 exige expresamente al EIA que contenga “en todo caso”: “b) *Exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, así como una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales*”.

En definitiva, el EIA plantea un escenario de radical carencia de prueba de que sea necesario el emplazamiento de la actividad en el suelo protegido que aquí nos lleva, pues ni desacredita la negativa afectación de la actividad proyectada a los valores del suelo de que se trata y que motivan su protección, ni prueba la incontestable necesidad de emplazar aquella en este tipo de suelo, que constituye el presupuesto indeclinable que exige la regulación territorial examinada.

TERCERA.- En materia de Paisaje el EIA es del todo insuficiente.-

Indicar –como hace el Proyecto- que no hay impactos visuales negativos y que no hay impacto paisajístico del Proyecto atendida su ubicación es inexacto e incierto.

Resulta incuestionable que el Estudio de impacto ambiental es deficiente e inadecuado al presentar numerosas carencias en materia de paisaje. Entre otras las siguientes:

1. Inadecuada titulación del técnico que lo suscribe.
2. Falta de análisis completo de cuencas visuales, desde los diferentes caminos, miradores y puntos del en torno a la finca.
3. Falta de incorporación de simulaciones del impacto visual de la nueva construcción sobre el entorno.

Estos extremos implican infringir el artículo 27 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón cuando dice: “1. *El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental con la información que establece la legislación básica de evaluación ambiental, debiendo contener en todo caso:*

c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto.”

Así, como su Anexo III que, al fijar los Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, exige en el apartado de Ubicación de los proyectos valorar los “*Paisajes con significación histórica, cultural, natural o arqueológica*”.

La falta de previsión y análisis de estos aspectos es muestra evidente de la falta de rigor del Proyecto presentado, al tratarse de deficiencias muy importantes en el supuesto de que nos ocupa, pues se construirán tres naves de 150 X 14,40 m subdivididas en dos, de una sola planta rectangular. Además de una balsa de purines y un depósito de agua de 500m³. Por lo tanto, las características de la obra precisan de una valoración en el informe en materia paisajística y esta no existe, encontrándonos, de nuevo, con un importante defecto de forma.

CUARTA.- El EIA es del todo insuficiente en materia de patrimonio cultural.-

Tal y como se desprende del Informe de Compatibilidad Urbanística municipal como del propio Proyecto Técnico la finca objeto del presente expediente se encuentra dentro del yacimiento arqueológico "La Yedra" y, sin embargo -aparte de mencionarse- no se hace ninguna valoración de la afección del Proyecto al mismo, como exige la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, cuando establece que deberá establecerse especial atención a "Áreas con potencial afección al patrimonio cultural".

Con independencia de ello habrá que estar a lo que determine el informe que al respecto deberá emitir el Departamento de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Aragón, y que habrá de ser previo -y se nos deberá dar traslado-, a cualquier autorización al presente expediente.

Todo ello, sin perjuicio de que ya podemos adelantar que el Plan General de Ordenación Urbana municipal prohíbe como uso en su artículo 8, cualquier edificación en ningún yacimiento arqueológico del término municipal.

QUINTA.- El EIA es del todo insuficiente en materia de suministro de agua.-

Efectivamente, el EIA en cuestión, así como el Proyecto técnico, nada aclara sobre la procedencia del recurso hídrico necesario para el funcionamiento de la explotación industrial porcina. Simplemente se limita a decir que el agua provendrá de un "depósito metálico" (ver pág 39 EIA) pero sin justificar ni mencionar su procedencia. Requisito de vital importancia dado que el consumo anual previsto asciende a 18.396 m³/año.

Asímismo, dado que no consta en el expediente -o no se nos ha dado traslado en el trámite de información, lo cual causaría indefensión-, el informe-autorización correspondiente del organismo competente -Confederación Hidrográfica del Ebro-, no es viable ninguna autorización al presente Proyecto por el órgano ambiental.

No consta garantizado el ABASTECIMIENTO DE AGUA, de manera que se asegure en todo momento el suministro de agua a la explotación para el consumo y limpieza de los animales presentes en la explotación.

Hay que recordar que, según el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, publicado en el BOE núm. 176, de 24/07/2001, en su Artículo 60 "Orden de preferencia de usos", se indica:

"1. En las concesiones se observará, a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno.

2. Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca.

3. A falta de dicho orden de preferencia regirá con carácter general el siguiente:

1º Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.

2º Regadíos y usos agrarios.

3º Usos industriales para producción de energía eléctrica.

4º Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.

5º Acuicultura.

6º Usos recreativos.

7º Navegación y transporte acuático.

8º Otros aprovechamientos.

El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los Planes Hidrológicos de cuenca, deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1º de la precedente enumeración.

4. Dentro de cada clase, en caso de incompatibilidad de usos, serán preferidas aquellas de mayor utilidad pública o general, o aquellas que introduzcan mejoras técnicas que redunden en un menor consumo de agua o en el mantenimiento o mejora de su calidad."

Es todo un enigma conocer el abastecimiento de un recurso tan importante ypreciado en la zona, así como si se va a respetar el orden de preferencias.

Tampoco es viable la autorización del presente expediente, al no constar tampoco el informe-autorización correspondiente del organismo competente, en materia de canalización del agua.

SEXTA.- De aprobarse un proyecto así se estaría incumpliendo el artículo 92 bis del Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.-

Este artículo dice textualmente: "Objetivos medioambientales.

1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se tendrán que conseguir los siguientes objetivos medioambientales: b) *Para las aguas subterráneas:*

b) Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.

c) Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas”.

Obviamente, la aprobación del presente proyecto ni mejorará, ni regenerará, ni invertirá la tendencia, antes al contrario supondrá una mayor contaminación de nuestras aguas subterráneas.

Es curioso ver como, después de casi veinte años de vigencia de la dicha norma, se continúan incumpliendo estas obligaciones, con desdén absoluto por parte del Departamento competente.

Los últimos informes son concluyentes: En cuanto a las aguas subterráneas, el uso excesivo de deyecciones ganaderas y fertilizantes minerales son la causa del aumento en la concentración de nitratos y sulfatos en los acuíferos. Se trata de valores muy elevados y con un impacto indirecto seguramente muy relevante sobre la biodiversidad de los medios acuáticos. Y, en similar medida, para las aguas superficiales.

Mantenerse en este incremento constante de concentración de nitratos y sulfatos en Aragón, sin hacer nada por el Departamento competente y, además, con una política acreditada de autorización de nuevas granjas, siendo estas la causa básica de este tipo de contaminación, no es de recibo y supone una clara connivencia del funcionariado político con la especulación.

SÉPTIMA.- Incumplimiento de distancias mínimas.-

El Anexo V del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, sobre las condiciones de ubicación de las granjas, expone que se tendrán que respetar unas distancias mínimas. En el caso de las explotaciones porcinas:

“Por los grupos 2 y 3 (más de 120 UGM): 1 km, respecto de otras explotaciones.”

En el mismo sentido, el Anexo VIII del DECRETO 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas y ORDEN DRS/330/2019, de 26 de marzo, por la que se actualizan varios anexos de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas.

Distancias que no se cumplen en el presente proyecto, pues a pesar de que en el presente Proyecto se recoge que la explotación porcina -de mismo promotor- más cercana supera los 1000 metros de distancia (1195 m) (ver pág. 6 del Proyecto), ello no es cierto si se efectúa una medición correcta contando desde la delimitación exterior más próxima entre establecimientos, y no entre naves o edificios. Todo y así, la presente alegación se aclarará con la medición a efectuar por el técnico municipal y que se interesa como trámite de prueba.

Por otro lado, el Proyecto presentado OMITE la presencia de un Bien de Interés Cultural (BIC) situado a menor distancia que la estipulada por Ley. Este BIC es el "Santuario de la Misericordia", donde se encuentra el famoso Ecce Homo de Borja. El entorno del Santuario es un espacio natural con pinares carracas y especies autóctonas, dotado de zonas de ocio.

El mencionado "Santuario de la Misericordia", tras consulta elevada al Sistema de Información del Patrimonio Cultural Aragonés (SIPCA), se declara Bien de Interés Cultural (BIC) conforme a lo dispuesto en la "*Disposición adicional segunda. Declaración genérica*" de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés [publicada en el Boletín Oficial de Aragón (BOA) núm. 36, de 29 de marzo de 1999 y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 88, de 13 de abril de 1999].

Se dice en dicha Disposición: "*Son bienes de interés cultural asumidos por ministerio de esta Ley los castillos, escudos, emblemas, cruces de término y cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre y los monumentos megalíticos en toda su tipología existentes en Aragón (...)*"

OCTAVA.- Incumplimiento de normativa municipal.-

Habrà que tenerse en cuenta que el artículo 10 del PGOU de Bulbunte, sobre normas de aplicación en el suelo no urbanizable genérico y respecto de las construcciones sujetas a licencia municipal, su apartado 1) establece que "*No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca*", por lo que teniendo en cuenta que el presente Proyecto de explotación industrial porcina en absoluto guarda ningún tipo de relación con la naturaleza y destino de la finca, debe adelantarse que no cabrà en ningún caso su autorización.

Tiene que advertirse que nos encontramos ante una solicitud de autorización ambiental integrada para una explotación -que no propiamente la construcción de edificación asociada a actividad agro-ganadera-, con una capacidad enorme y que, por tanto, no se puede considerar como un "uso vinculado a explotación agraria". Pues bien, en ningún punto de la normativa urbanística de aplicación se contempla y permite el desarrollo de una actividad de la naturaleza y envergadura de la cual se pretende autorización, puesto que el que se pretende en este caso es la autorización ambiental para un establecimiento fabril o industrial, más que para una verdadera explotación ganadera, resultando desproporcionada su obtención al amparo de una norma que se limita a autorizar la construcción de edificaciones asociadas a explotaciones agrarias vinculadas a una ganadería extensiva, que no intensiva.

En el mismo sentido la actual jurisprudencia. por todas STSJ Aragón de 10/12/2019 (Roj: STSJ Aragón 1894/2019):

"En cualquier caso, no cabe obtener una autorización para explotación de ganadería intensiva, de configuración más fabril que ganadera, al amparo de la posibilidad de autorización de construcciones vinculadas a una actividad ganadera. Lo que se pretende autorizar ahora no es propiamente una actividad agro- ganadera, sino una industria, una explotación en sí misma,

revelándose insuficiente a tal efecto la norma contenida en el artículo 4.07.2 del PORN, pues, en realidad, en ningún punto del Plan consta la compatibilidad de una explotación intensiva de porcino, de las características que presenta la que constituye el objeto del presente pleito, con el Parque Natural regulado por el Plan, desde luego los usos industriales permitidos no contemplan tal posibilidad”.

NOVENA.- El EIA no cumple el requisito de evaluar los impactos acumulados o sinérgicos.-

No se cumple el presupuesto exigido por la DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014 por la cual se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en el marco de la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Así, su ANEXO IV “INFORMACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 1 (INFORMACIÓN PARA EL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)” en su apartado quinto exige en todo EIA:

“e) la acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos existentes y/o aprobados, teniendo en cuenta los problemas medioambientales existentes relacionados con zonas de importancia medioambiental especial que podrían verse afectadas o el uso de los recursos naturales;”.

En el presente proyecto no se dice nada sobre otras explotaciones existentes y su afectación acumulada -únicamente se menciona la existencia de otra explotación a efectos de distancias mínimas-, ni de proyectos en trámite, lo cual implica, ya de por sí, la total invalidez del mismo.

No hay ningún tipo de información sobre otros proyectos que tendrían que ser tenidos en cuenta a la evaluación, ya sea para estar simultáneamente en tramitación o a evaluación ambiental (datos que puede facilitar el propio órgano tramitador), o por estar ya autorizados y estar causando efectos permanentes sobre alguno de los mismos hábitats o especies objeto de conservación en el lugar a los cuales afectará el proyecto (de fácil consulta vía internet), ni tampoco de la evaluación cualitativa y cuantitativa, de los impactos causados por los referidos proyectos en el lugar sobre cada uno de estos hábitats y especies.

En el supuesto de que nos ocupa hay diferentes explotaciones ganaderas de carácter industrial en la misma zona, de las que se desconocen los efectos permanentes que ya están causando ni, obviamente el efecto acumulativo y sinérgico con el proyecto que ahora se plantea.

Y tampoco sería de recibo el hecho de que se pudiese considerar el presente de un proyecto de tamaño relativo para eximir esta evaluación, pues por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-418/04) en la cual Irlanda no había exigido ninguna evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente respecto a las explotaciones de marisco alegando que son de tamaño reducido y solo tienen un efecto limitado sobre el medio ambiente. La Comisión Europea sostiene, acertadamente, que esto no constituye una razón suficiente para no evaluar los efectos de un plan o proyecto.

Y el Tribunal sentenció que: *“En efecto, como ya se ha recordado en el apartado 238 de la presente sentencia, el artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva sobre los hábitats exige una evaluación adecuada de todo plan o proyecto conjuntamente con otros planes y proyectos. Igualmente se deriva de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que el hecho que no se tenga en cuenta el efecto acumulativo de los proyectos tiene como consecuencia práctica que la totalidad de los proyectos de un determinado tipo puede quedar exenta de la obligación de evaluación, aunque, considerados conjuntamente, pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente”*. (por analogía, la sentencia de 21 de septiembre de 1999, Comisión/Irlanda, C-392/96, Brec. P Y-5901, apartado 76).

Además de que el impacto sobre el municipio es enorme, pues de autorizarse se pasaría de ser un municipio con una carga ganadera actual de 16,80 a la de 288,92 (ver pág. 38 EIA), lo cual supone un incremento de un 1652%!!, sin ningún tipo de aporte o beneficio real que el presente Proyecto pudiese aportar al mismo, salvo un consumo desmesurado de agua, una contaminación aérea y acuífera y un tránsito rodado desmesurado.

DÉCIMA.- Falta de informe preceptivo y del trámite de Consulta a las Administraciones públicas afectadas.-

No se hace mención -y no consta en la información pública- del informe preceptivo de la Comarca Campo de Borja, siendo obligatorio en todo caso tal y como se indica en el Art 78. Pto. 4 de la Ley 11/2014 de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, lo que pone de manifiesto otra posible grave irregularidad del presente expediente.

Asímismo, en la tramitación del expediente, en relación a la sostenibilidad social del proyecto, conforme al artículo 9 de la Ley 11/2014, sólo consta solicitud de informe al Ayuntamiento de Bulbunte, pero en la mencionada Ley 11/2014, el artículo 29 indica:

“Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

2. El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes:
c) Informe de los entes locales afectados, para que se pronuncien sobre la sostenibilidad social del proyecto.

La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta. En todo caso, la totalidad de la documentación objeto de dicho trámite deberá ser accesible en un formato digital.”

En ningún caso consta que el Órgano sustantivo haya solicitado informes a los municipios situados aguas abajo de las fincas previstas para la instalación de la Explotación de porcino industrial, ni a los limítrofes, ni por trámite en formato digital ni por ningún otro medio, resultando innegable que tales Ayuntamientos tienen la consideración de Administraciones públicas afectadas, entre otros motivos: por su situación de proximidad geográfica a la explotación y orientación dominante del viento, que las hace las primeras afectadas por la emisión de malos olores; por la afección a

caminos comarcales sobre los que se desarrollará la mayor parte del tráfico de la explotación; por la afección que dicha explotación causará en el volumen disponible de agua para uso doméstico; por la posible (y muy probable) contaminación por nitratos y antibióticos de las aguas utilizadas para consumo humano en ambas poblaciones, teniendo en cuenta que la base agrícola aportada filtrará los nitratos y otros contaminantes en ríos, canales y acuífero de los cuales toman sus aguas.

DÉCIMO PRIMERA.- Incumplimiento del trámite de Información y participación pública.

En la tramitación del expediente se inició un periodo de información y participación pública, mediante anuncio que se publicó en el “Boletín Oficial de Aragón”.

En la Ley 11/2014 del Gobierno de Aragón, en el artículo 29, punto 4, se indica:

“4. El órgano sustantivo o, en su caso, el órgano ambiental adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando preferentemente los medios de comunicación y electrónicos, y debiendo publicarse el anuncio, a cargo del promotor, en el Boletín Oficial de Aragón, y en la sede electrónica del órgano que realice la información pública, por un periodo mínimo de un mes.”

Que para el público en general, la publicación en el BOA de la documentación que debe someterse a información pública, no supone que ésta tenga la máxima difusión, por cuanto resulta imposible para cualquier persona leerse a diario la totalidad de los boletines que se publican en los distintos ámbitos (BOE, BOA, POPTE, ...).

Para alcanzar la citada máxima difusión, sería necesaria una comunicación efectiva a Administraciones posiblemente afectadas (como los ayuntamientos de limítrofes y afectados directamente), a asociaciones de regantes, y en prensa en general. En este caso no se realizó ninguna comunicación de este tipo, y como resultado, los principales colectivos afectados gravemente por la Explotación de Porcino Industrial desconocen por completo la existencia del proyecto.

DÉCIMO SEGUNDA.- De aprobarse un proyecto así se estaría incumpliendo el principio de precaución y cautela, la Directiva Europea 91/676/CEE y la Ley sobre el cambio climático.-

Según el propio EIA *“en la fase de construcción se generarán emisiones a la atmósfera que potencian el aumento de la capa de ozono. En la fase de explotación emitirá gases contaminantes a la atmósfera, amoníaco, metano y óxido nitroso, junto con el olor, ruidos y polvo”*

También hace referencia a la *“emisión de sustancias potencialmente contaminantes procedentes de la actividad ganadera intensiva”* así se refiere a los purines que constantemente van a generar.

Resulta evidente que todas las Administraciones Públicas están obligadas a velar por la preservación del medio ambiente. Mandato que deriva del artículo 45 de la Constitución.

Aun así, está claro que la Administración tiene que velar por el buen estado y calidad de las aguas superficiales y subterráneas. Obligación que aparece como finalidad propia y directa de la Administración del Gobierno de Aragón en el DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón.

De su artículo 4.2: “ *Todas las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, asegurarán el mantenimiento, la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquéllos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con los fines de su conservación.*”

Por otro lado, hay que decir que estas obligaciones genéricas adquieren un punto más de imperatividad, si aplicamos el Real Decreto 261/96 de 16 de Febrero, regulador de la protección específica de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, y la Directiva Europea 91/676/CEE de 12 de Diciembre sobre idéntica materia y las posteriores Directivas que actualizaban estas.

El indicado Real Decreto en su artículo 6 exige a cada Comunidad Autónoma establecer Programas de actuación para prevenir y reducir la contaminación originada por nitratos. Pues bien, es evidente que no procede autorizar una granja con un tamaño como el presente.

Y resulta claro también que todas las Administraciones Públicas tienen que aplicar el principio de precaución, prevención y cautela (arte 6.3 Directiva Hábitats, sentencia del TJUE, de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda C-418/04, apartados 243 y 254), ante actuaciones y Proyectos que presenten o puedan presentar impactos, riesgos y efectos negativos por el medio ambiente. Este principio de prevención y cautela tiene que comportar que se deniegue la autorización de implantar estas inmensas construcciones en el suelo no urbanizable del municipio, ante el riesgo de contaminación aquí denunciado.

Además la Directiva Europea 91/676/CEE establece claramente en su artículo 5.5 que “*los Estados miembros tomarán todas aquellas medidas adicionales o acciones reforzadas que consideran necesarias si, al inicio o a raíz de la experiencia adquirida al aplicar los programas de acción, se observare que las medidas mencionadas en el apartado 4 no su suficientes para alcanzar los objetivos especificados*”.

Aragón vive una situación de contaminación de acuíferos extremadamente grave, sin que las tibias medidas tomadas hasta ahora hayan servido de nada. Solo hay que leer los últimos informes sobre “Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias”, la mayoría de zonas evaluadas han sufrido un empeoramiento de las aguas en el periodo último, por lo cual tiene que aplicarse urgentemente la norma referida del artículo 5.5 de la Directiva Europea 91/676/CEE que implica no solo tomar medidas adicionales y reforzadas sino evitar que este empeoramiento vaya además concediendo nuevas plazas de porcino que acabarán contaminando todavía más nuestro dominio público en beneficio de muy pocos.

Y, por último, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, entre sus principios rectores, menciona en su artículo 2:

“a) Desarrollo sostenible.

c) Protección del medio ambiente, preservación de la biodiversidad, y aplicación del principio «quien contamina, paga».

f) Protección y promoción de la salud pública.

k) Precaución.

l) No regresión.”

Y, concretamente, su Artículo 21 obliga a la consideración del cambio climático en la planificación y gestión territorial y urbanística:

“1. La planificación y gestión territorial y urbanística, .../..., a efectos de su adaptación a las repercusiones del cambio climático, perseguirán principalmente los siguientes objetivos:

a) La consideración, en su elaboración, de los riesgos derivados del cambio climático, en coherencia con las demás políticas relacionadas.”

Que esta Ley, aunque no lo parezca, es de obligado cumplimiento por las Administraciones Públicas y su incumplimiento puede comportar la exigencia de responsabilidades por parte de la ciudadanía a los funcionarios o responsables políticos.

La gravedad de la situación viene recogido en el documento Estrategia Aragonesa de Cambio Climático (EACC 2030) del Gobierno de Aragón, que es una supuesta adhesión de éste al Acuerdo por el Clima alcanzado en la Cumbre de París, así como a las prioridades políticas europeas y nacionales que se derivan del mismo y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

Esta Estrategia formula como objetivo: *“1. Contribuir a la reducción del 40% de las emisiones de gases de efecto invernadero respecto a los niveles de 1990.”*

Y más adelante reconoce:

“La producción agrícola y ganadera tiene una doble condición respecto a los GEI. La actividad fotosintética de las plantas permite transformar carbono inorgánico en orgánico, fijándolo y actuando como sumideros de carbono, además de liberar oxígeno; por otra parte, este sector es fuente de emisión de GEI, especialmente significativa la procedente de las emisiones del metano liberado por la fermentación de los purines del porcino y del óxido nitroso procedente del uso de los fertilizantes inorgánicos. Tanto el metano, como el óxido nitroso son gases de efecto invernadero con un poder de calentamiento 28 y 26524 veces superior respectivamente al del CO₂. Esta circunstancia es la que provoca que en Aragón, las emisiones GEI del sector (3,2 MtCO₂eq en 2016)²⁵ sean porcentualmente el doble de la media nacional”

“Las emisiones del sector agropecuario han seguido aumentando en los últimos años, un 37,7% entre los años 1990 y 2016, por el crecimiento de la ganadería intensiva de porcino...”

Aprobar ahora, cuando la situación aún se ha agravado más en cuanto a cambio climático, Proyectos como el presente sería dar al traste con tales objetivos y dejar en agua de borrajas toda buena intención, justificando una vez más la cada vez mayor desafección de la ciudadanía hacia sus políticos.

DÉCIMO TERCERA.- Incumplimiento de la Declaración Institucional del Gobierno de Aragón en materia de Cambio Climático y Desarrollo Sostenible de 30 de diciembre de 2019.

La citada Declaración, firmada por el mismísimo Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Sr JOAQUÍN OLONA BLASCO dice cosas tan agradables de escuchar como:

“Las actuales evidencias relativas al cambio climático han puesto de manifiesto la necesidad indiscutible de avanzar hacia un modelo de sociedad sostenible social, ambiental y económicamente. Desde el Gobierno de Aragón se quiere contribuir de manera activa al logro de los objetivos de la Agenda 2030 y al Acuerdo de París.

Existiendo un consenso internacional sobre los efectos del cambio climático, que nos podría llevar a situaciones de crisis y catástrofes en todo el planeta, desde el Gobierno de Aragón se entiende que tal situación es uno de los retos más urgentes y complejos a abordar.

El cambio climático y sus efectos negativos, afectan a todos los ámbitos de la vida y es un tema que preocupa cada vez más a la sociedad en general y en particular a los habitantes de esta Comunidad Autónoma. (.../...)

El Gobierno de Aragón en su trabajo de acción frente al cambio climático y en respuesta a los compromisos nacionales e internacionales existentes en esta materia, ha considerado necesario realizar esta declaración para situar la actuación frente al cambio climático como el eje central de todas las políticas del Gobierno, liderando el cambio necesario de nuestra sociedad, otorgando a este reto la verdadera dimensión y atención que merece. (.../...)

En este escenario el Gobierno de Aragón mediante esta declaración se compromete a trabajar para revertir el cambio climático de manera transversal en todas las áreas de actividad, (.../...)

Se asume este reto en su más profunda concepción como una apuesta global por el desarrollo sostenible, bla,bla,bla”.

Parece obvio que autorizar un proyecto como el informado en el presente expediente sería no solo ir en contra de esta propia Declaración, sino una demostración más de la responsabilidad directa de nuestra Administración Pública en los daños causados a sus administrados derivados de la actual situación de cambio y emergencia climática y que, en un próximo porvenir tendrán que ventilarse y juzgarse en las instancias oportunas.

DÉCIMO CUARTA.- Carencia del análisis de su vulnerabilidad a los impactos del cambio climático y la evaluación de su contribución a las emisiones de gases invernadero.-

No se cumple el presupuesto exigido por la DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014 por la cual se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de

determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en el marco de la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Así, su ANEXO IV “INFORMACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 5, APARTADO 1 (INFORMACIÓN PARA EL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)” en su apartado quinto exige en todo EIA:

“5. Una descripción de los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, derivados, entre otras cosas, del siguiente: (.../...)

f) el impacto del proyecto en el clima (por ejemplo, la naturaleza y magnitud de las emisiones de gases de efecto invernadero) y la vulnerabilidad del proyecto respecto al cambio climático.”

Y así lo ha recogido la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

“Artículo 35. Estudio de impacto ambiental. 1. Sin perjuicio del señalado en el artículo 34.6, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:

c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: .../..., el cambio climático ..., durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto. “

“ANEXO VI Estudio de impacto ambiental, conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos Y e II

Parte A: Estudio de impacto ambiental:

El estudio de impacto ambiental, al cual se refiere el artículo 35, tendrá que incluir la información detallada en los epígrafes que se desarrollan a continuación:

6.º El impacto del proyecto en el clima (por ejemplo, la naturaleza y magnitud de las emisiones de gases de efecto invernadero, y la vulnerabilidad del proyecto respecto al cambio climático).”

En ningún momento el proyecto ha seguido las recomendaciones establecidas en las Guías oficiales publicadas al respecto por la U.E.: *“Guidance donde Integrating Climate Change and Biodiversity into Environmental Impact Assessment”*, o de la YAYA (International Association for Impact Assessment): *“Climate Change in Impact Assessment : International Best Practice Principles”*.

La norma es clara y entendemos que esto implica una irregularidad grave en la tramitación y comportará la nulidad del proyecto por defecto grave de forma.

DÉCIMO QUINTA.- Insuficiencia de información sobre accesos.

Nada aclara el proyecto sobre el acceso a las nuevas naves y la carga de circulación y transporte que va a suponer para la/s localidad/es afectada/s, máxime teniendo en

cuenta que el acceso por Bulbunte debe de hacerse atravesando la vía Alejandro Castro, la cual da acceso a viviendas y a piscinas municipales, carece de aceras y con tramos que no alcanzan los seis metros de ancho.

Por todo esto,

SOLICITO: Se tenga por presentado este escrito con las copias que se acompañan, tenerme por comparecido y personado en el expediente en trámite incoado en relación a la solicitud de licencia para explotación industrial porcina formulada en el expediente de referencia, se tenga por formuladas alegaciones en trámite de información pública contra el mencionado Proyecto presentado y por formalizada nuestra oposición al Proyecto, y en méritos de todo aquello que ha quedado deducido, se acuerde denegar la aprobación previa del Proyecto y la licencia solicitada atendidas las graves irregularidades y defectos expuestas en el presente escrito.

PRIMER OTROSÍ SOLICITO: A fin y efecto de garantizar la adecuada resolución del presente expediente, y al amparo de aquello establecido en los artículos 77 y 79 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, intereso la emisión de los siguientes Informes:

1/CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, consistente en que por parte de este Organismo se emita informe en relación a los siguientes extremos:

1. Informe en detalle de la cantidad y de la calidad de las aguas residuales que generan en la limpieza de las instalaciones, y que se prevén abocar a medio mezcladas con los purines (estas aguas residuales son susceptibles de contener concentraciones elevadas de plaguicidas).
2. Informe si la granja dispone o no de la preceptiva autorización de vertido de aguas residuales al medio de acuerdo con el Texto refundido de la Ley de Aguas.
3. Informe si este Organismo ha realizado estudios de caracterización de los purines por el que respecto a la presencia y a las concentraciones de plaguicidas en motivo de las aguas residuales abocadas provenientes de la limpieza de las instalaciones de las granjas.
4. Informe sobre el nivel de contaminación de nitratos de origen agrario al acuífero y los pozos de la zona y de los municipios donde el Plan de gestión de deyecciones ganaderas prevé el vertido de purines.
5. Informe sobre si la situación de las masas de agua subterránea y superficial donde se sitúan las aplicaciones de purines del Plan de deyecciones ganaderas de esta granja, hace aconsejable o no ampliar la carga porcina.
6. Informe si hay riesgo de agraviar la situación de las masas de agua antes mencionadas autorizando la actual granja y su ampliación de acuerdo con el aumento de nitrógeno que implica abocar a parcelas situadas a municipios catalogados excedentarios de purín.

2/.INFORME DEL SECRETARIO MUNICIPAL Y DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DEL AYUNTAMIENTO DE BULBUENTE, consistente en que por parte del Secretario Municipal y de los Servicios Técnicos municipales se emita informe, en relación a los siguientes extremos:

1. Que por los Servicios Técnicos Municipales efectúen mediciones de la distancia de la granja y de la nueva edificación proyectada a los siguientes puntos:

- Caminos
- Otros granjas o ubicaciones en otros expedientes en tramitación en el Ayuntamiento de nuevas explotaciones o modificaciones de las mismas.
- Cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiènicosanitario.
- Viviendas
- Regueras y cursos de agua
- Captaciones agua potable
- Casas de turismo rural
- Bienes de Interés Cultural

2. Que por los Servicios Técnicos Municipales se informe si el yacimiento arqueológico denominado “Las Yedras” está incluido en el Catálogo de Yacimientos Arqueológicos del Anexo I del PGOU.

3.- Que para el caso de no estar incluido, se informe del motivo de su falta de inclusión y de si se ha iniciado o no el correspondiente expediente administrativo para incluirlo.

3/.INFORME DEL SECRETARIO MUNICIPAL Y DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS LIMÍTROFES, en conformidad con el arte. 20.3 de la Ley 20/2009, del 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, consistente en que por parte del Secretario Municipal y de los Servicios Técnicos municipales se emita informe, en relación a los siguientes extremos:

1. Que por los Servicios Técnicos Municipales efectúen mediciones de la distancia de la granja y de la nueva edificación proyectada a los siguientes puntos:

- Caminos
- Otros granjas o ubicaciones en otros expedientes en tramitación en el Ayuntamiento de nuevas explotaciones o modificaciones de las mismas.
- Cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiènicosanitario.
- Viviendas
- Regueras y cursos de agua
- Captaciones agua potable
- Casas de turismo rural
- Bienes de Interés Cultural

SEGUNDO OTROSÍ SOLICITO: Que se me tenga considerada como parte interesada y, de acuerdo con lo que dispone el artículo Art. 4 y ss de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sus consecuencias legales.

TERCER OTROSÍ SOLICITO: Que, como parte interesada, se me dé traslado de cualquier informe o documento técnico que, no habiéndose incluido en trámite de información pública, haya sido incorporado al presente expediente administrativo en cualquier momento.

En Bulbunte, a 9 de septiembre de 2021

NOTA: El presente documento será firmado, por todos los afectados, que deseen suscribirlo a través de documento de adhesión individualizado y complementario al presente texto.